

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17599-2017
CARATULADO : AMPUERO/MANAUD

Santiago, veinticinco de Junio de dos mil diecinueve

Vistos:

A folio 1 comparece don **ALBERTO EBENSPERGER FERNÁNDEZ DE CABO**, abogado, domiciliado en la calle Antonio Varas N° 525, 2° piso, oficina 204, comuna de Puerto Montt, en representación convencional de don **NELSON OSVALDO AMPUERO ALVARADO**, jubilado, domiciliado en Yervas Buenas N° 32, Villa Banco Estado, ciudad de Ancud, Chiloé, quien en procedimiento ordinario demanda nulidad de derecho público (a lo principal) e indemnización de perjuicios (al primer otrosí y en subsidio) al **FISCO DE CHILE**, del “*giro de su denominación*”, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en la calle Agustinas N° 1687 Santiago.

En cuanto a la nulidad de derecho público, luego de expresar que la fundamenta en la vulneración del artículo 19° números 20, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, de invocar los artículos 6° y 7° de la misma, el artículo 4° de la Ley N° 18.575, artículos 53 y 60 de la Ley N° 19880 y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de copiar algunos conceptos de doctrina relacionados, indica que el acto sobre el que recae la acción es la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros y resolución de baja N° 28 de fecha 9 de diciembre del año 2013, de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera mediante la cual se dio precisamente de baja a su representado don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

Asevera que el actor, en el mes de octubre del año 2013, fue notificado en Ancud bajo acta, a fin de que concurra ante el Organismo Técnico de la Comisión Médica Central de Carabineros, en Santiago. Así lo hizo y el 9 de octubre de 2013 fue recibido en la Sesión Plena N° 94. En esa ocasión habría sido consultado por



Foja: 1

la oficial de sanidad por su estado actual de salud y si se encontraba en condiciones físicas y de salud para volver a ejercer las funciones propias en Carabineros de Chile. Además, si estaba en condiciones de asumir de manera inmediata. A todo ello habría respondido que sí, porque las patologías que padecía habían sido resueltas y cesado sus malestares, debido a la observancia de las indicaciones de los médicos tratantes y sesiones de kinesiología realizadas.

Explica que todas esas consultas fueron hechas en atención a que su representado daba término de su última licencia médica el 28 de octubre 2013. La situación causante de la licencia se originó, explicó el actor ante la referida Comisión a requerimiento de ésta, en una dolencia lumbar que se le habría producido el año 2010, en circunstancias que se encontraba en el ejercicio de sus funciones como suboficial de régimen interno en la 1ª Comisaría de Ancud, labor en la que a diario tenía que portar una caja de madera que contenía armamento (revolver), municiones, esposas de seguridad y portátiles de comunicación, con un peso aproximado de 30 kilos, de lo que habría dejado constancia pertinente en el Libro de Novedades de Suboficial de Régimen Interno. Seguidamente, la misma oficial de sanidad le habría manifestado que retornara a su domicilio (en Ancud), a fin de que ser notificado de la resolución de esa Comisión y ser despachado a su nueva destinación, la 46ª Comisaría de Macul.

Agrega que, conforme a la reglamentación y a los protocolos de Carabineros de Chile, su representado se presentó ante su jefe en la Comisaría de Ancud, siendo despachado por él con fecha 28 de octubre del año 2013 y presentándose después en su nueva destinación, la señalada Comisaría de Macul, el día 1º de noviembre del año 2013. Allí fue recibido por el jefe de esa unidad. De ese modo, comenzó a cumplir las funciones propias, correspondiente al servicio ordinario, sin ningún impedimento físico.

Adiciona, respecto a la epicondilitis del codo izquierdo, que el médico tratante le habría sugerido no realizar digitación en forma prolongada. El certificado médico respectivo habría sido entregado en su nueva unidad policial en Macul el mismo 1º de noviembre del año 2013.

Asevera que después, el 26 de noviembre del año 2013, comenzó a hacer uso de su feriado legal, correspondiéndole retornar a sus labores habituales el 9 de enero del año 2014. Estando en ejercicio de ese feriado, el 6 de diciembre del año 2013, fue notificado de la señalada resolución exenta N° 1409 de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, en la cual dice: "*Declárese imposibilidad física*", que afecta a su representado quedando acogido a los seis meses de



Foja: 1

inamovilidad. Días después, el 9 de diciembre del año 2013, fue notificado de la resolución de baja N° 28 de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera por “*imposibilidad física*”.

Luego, aborda el derecho. Al respecto, cita el artículo 18 de la Directiva Complementaria del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios N° 9, en el cual se señala: “*El funcionario cuyo estado de salud haya sido declarado irrecuperable por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile no tiene derecho a Feriado Legal. En consecuencia, el Personal que se encuentre en tal situación y no haya hecho uso de su Feriado, perderá la posibilidad de hacerlo, esto es, prescribirá su derecho si no lo ha solicitado antes de la fecha que comience a regir el plazo de seis meses de inamovilidad*”. Argumenta la defensa del actor que dicho beneficio se solicitó antes de la fecha que comenzó a regir el plazo de los seis meses de inamovilidad, en consecuencia, (razona) el feriado es un beneficio y un derecho como así se establece la ley y los reglamentos fueron hechos para cumplirse. Estima que en este caso claramente se vulneró el citado Reglamento de Feriados, Permisos, Licencia y Otros Beneficios N° 9.

Seguidamente, cita la Orden General Digcar N° 1687, que en su letra g) señala: “*La conveniencia de mantener informado al Personal de Carabineros de Chile, respecto de los beneficios que le asisten ante la ocurrencia de Lesiones en Actos del Servicio o enfermedad causada por el ejercicio de sus funciones, como así también, acerca de los trámites administrativos que proceden para los eventuales reembolsos de los gastos en que hubiera incurrido para la recuperación de su salud y el capítulo II Artículo 7 enfermedad contraída a consecuencia de funciones, cada vez que el Personal de Carabineros se enfermase a consecuencia de sus funciones, situación que necesariamente debe ser determinada por la Comisión Médica Central de Carabineros, se dispondrá la instrucción de las Primeras Diligencias o Sumario Administrativo, según corresponda, a fin de establecer los beneficios y derechos que le asistan, conforme lo contempla el Artículo 34 y artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961*”. Con los antecedentes antes descritos, expresa que a su representante en la misma Sesión Plena N° 94 de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, no se le consideró lo que establece el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Médica de Carabineros que establece: “*La Comisión Médica Central de Carabineros podrá recomendar a la Dirección del Personal, el cambio de escalafón o función de aquel Personal que, por haber sufrido un accidente o enfermedad, a consecuencia de esta o de*



Foja: 1

aquel resultare con limitaciones de su capacidad para continuar en el mismo escalafón". Explica que, en este caso no se habrían instruido las primeras diligencias o sumario administrativo, limitándose esa Comisión Central, conjuntamente con la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera, a darlo de baja, sin antes realizar los actos administrativos antes descritos, como señala la Orden General Digcar N° 1687 en su letra g).

Luego menciona los artículos 60 y 53 de la Ley N° 19880, agregando que en relación a los artículos señalados su representado impugnó mediante el recurso extraordinario de revisión las resoluciones antes señaladas, ante el Jefe de la 10ª Zona de Los Lagos. En ese contexto, habría sido recibido en audiencia el 11 de abril del año 2014, levantándose un acta de los puntos tratados. La audiencia trató acerca de la manera en la que se habían practicado las notificaciones de las resoluciones señaladas y la baja de la institución, encontrándose con el feriado legal indicado, así como que en la actualidad contaba con un certificado médico de la especialidad de traumatología de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile en el que se señalaba que su representado se encontraría en condiciones físicas y de salud para ejercer las funciones propias de Carabineros. Agrega que el alto oficial con el que tuvo la audiencia, le manifestó a su representado que hiciera entrega a la Comisión Médica Central ese certificado, antes del término de los seis meses de inamovilidad, para así ser reincorporado a la institución. Así lo hizo el 7 de mayo del año 2014.

Agrega que el certificado señalado habría sido recepcionado por el médico don Patricio Ramos Mellado, asesor traumatológico de la Comisión Médica Central de Carabineros, quien le realizó un examen físico a su representado, manifestándole en forma verbal que se encontraba en buenas condiciones física y de salud y que se retirara tranquilo a su domicilio, así como que él elaboraría un informe técnico, más el certificado médico señalado. Sin embargo, la respuesta de la citada Comisión Médica Central fue negativa.

Relata que después, el 18 de noviembre del año 2015, fue recibido por el Director Nacional de Personal y por el jefe del Departamento de Personal de Nombramiento Institucional. Esa entrevista, dice, tuvo como finalidad dar a conocer su disconformidad en los actos administrativos y viciados mediante los cuales se le dio de baja y solicitar su reincorporación, así como para denunciar el incumplimiento a las formalidades reglamentarias y legales en actual vigencia. Al fin de esa reunión se le habría indicado que todo lo conversado se lo haga llegar por escrito, al jefe del Departamento Personal de Nombramiento Institucional. Así



Foja: 1

lo hizo, mediante carta de fecha 25 de noviembre del año 2015, explicando los puntos tratados en dicha audiencia y agregando otros. Entiende que su representado hizo uso del artículo 53 de Ley N° 19880, en el cual se establece un plazo de dos años para que la autoridad administrativa invalide los actos contrarios a derecho.

Seguidamente, invoca el artículo 11 inciso segundo del Reglamento de la Comisión Médica de Carabineros de Chile, en el cual se prevé: *“En casos calificados, y sin perjuicio que el afectado deje de pertenecer a la Institución, la Comisión Médica Central, podrá someterlo a revisión dentro del plazo fatal de dos años, la clase de invalidez que aqueja al funcionario, debiendo dejar expresa constancia de la necesidad de un nuevo examen y de la época que, dentro del plazo indicado deberá practicarse, siendo obligatorio para el afectado el acatamiento de esta resolución, asimismo, el afectado, podrá dentro del plazo indicado, solicitar un nuevo examen en el evento de agravarse la lesión que dio origen a su invalidez, o su imposibilidad física”*. La reevaluación, afirma, fue solicitada por su representado a la Comisión Médica Central mediante carta de fecha 30 de octubre del año 2015, no teniendo respuesta de su petición en los plazos que establece la Ley de Transparencia, por lo que solicitó la reevaluación al médico que inicialmente trató sus patologías, de epicondilitis crónica en el codo izquierdo y lumbago crónico, el facultativo don Patricio Vásquez Maragaño, teniente de sanidad de Carabineros, de la 10ª Zona de Los Lagos e integrante de la Comisión Médica Local de Carabineros de Puerto Montt, quien habría extendido un certificado médico a su representado con fecha 10 de noviembre del año 2015, donde certifica lo que sigue: *“Paciente actualmente se encuentra en condiciones físicas y psicológicas para ser reintegrado a Carabineros de Chile”*. Agrega que en la evaluación ese médico le habría manifestado a su representado que a toda patología prolongada en el tiempo se le denomina crónica, las que debidamente tratadas se recuperan, lo que no significa que sea declarado irrecuperable, ni mucho menos que sea impedimento para ejercer funciones propias de Carabineros de Chile.

Asevera que a ese certificado médico se adjuntó la carta enviada al Departamento Personal Institucional (de fecha 25 de noviembre del año 2015), adicionando *“facultades que tienen las Comisiones Médicas Locales, lo que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, D.F.L (I) N° 2 de 1968”* y agregando: *“En este Acto Administrativo solicitado formalmente por mi representado ante la Comisión Médica Central de Carabineros Chile, en la fecha antes indicada, el cual no se llevó a cabo, quedando abiertamente reflejado un*



Foja: 1

Acto Discriminatorio, toda vez que a otros funcionarios si fueron reevaluados antes del plazo de los 2 años, como lo establece el citado Reglamento de la Comisión Médica Central, lo que no ocurrió con mi representado, sin dar razón alguna para ello” (sic).

Seguidamente, invoca el artículo 43 letra c) Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961 en la cual se indica: *“El retiro absoluto del Personal de Fila y Civil de Nombramiento Institucional procederá por las siguientes causas. c) Por enfermedad declarada incurable que les imposibilite para continuar en el servicio o por alguna de las causales de invalidez señaladas en el Estatuto del Personal”*. Sostiene (en redacción propia de una conclusión) que en ambas resoluciones no se señala que la enfermedad es declarada incurable ni invalidante, sino que se mencionan patologías de origen natural y crónicas, que no le afecta su capacidad para desempeñar otra clase de empleo remunerado, es decir, una limitación parcial de su capacidad. Agrega que entonces no guarda relación a lo que señala el citado artículo 43 letrac). Sigue su razonamiento indicando que se deduce que sí pudo haber continuado en el ejercicio de sus funciones con sólo haber tenido la posibilidad del cambio de función, como así se establece en el artículo 12 del Reglamento de la Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, existiendo una notable diferencia entre las resoluciones con las que fue notificado su representado y otras emitidas de similar afección. Cita, a este respecto, la resolución exenta N° 313 de fecha 12/05/2014, de la Prefectura Chiloé, N° 26, en la que al afectado se le declara una imposibilidad física, de origen natural de pronostico incurable, como así se determina en la citada Ley.

En el petitorio solicita: **a)** la nulidad de derecho público de la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros; **b)** la nulidad de derecho público de la resolución de baja N° 28 de fecha 9 de diciembre del año 2013, de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera; **c)** que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro de su representado a las filas institucionales de Carabineros de Chile; **d)** que, también como consecuencia de las nulidades solicitadas, se ordene además a Carabineros de Chile a restituirle la totalidad de derechos económicos como activo a la fecha de su reincorporación y beneficios, entre ellos la posición de su nuevo grado jerárquico, con fecha retroactiva por contar con los requisitos Reglamentarios y; **e)** que la parte demandada sea condenada al pago de las costas.

Seguidamente, aborda la pretensión indemnizatoria, que interpone en subsidio.



Foja: 1

Después de reiterar en lo esencial el relato fáctico ya expresado, afirma que la declaración de baja de su representado, ya referida, la cual califica de arbitraria, unida a la negativa a efectuarle nuevos exámenes médicos no obstante haberlo solicitado dentro del plazo de dos años señalado en la ley, le habría causado graves perjuicios tanto económicos como morales, por la suma de \$500.000.000, cuyo detalle es el siguiente: **a)** daño emergente, por la pérdida de su empleo, que se traduce en el perjuicio patrimonial producido por el lapso de 3 años a la fecha, fundado concretamente; *“en que no se tradujo en los siguientes conceptos: Asignación Policial, Asignación Especial, Asignación Grado Efectivo Imponible, Bonificación de Mando y Administración, Bonificación de Riesgo, Sobresueldo de Suboficial Graduado y Asignación casa”* (sic), lo que arroja un total de \$20.000.000; **b)** lucro cesante, consistente en aquello que habría dejado de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la institución, lo que reconduce a los conceptos de aumentos debido a los ascensos de los grados de sargento primero, suboficial o suboficial mayor, que estima se traducirían en aumentos equivalentes a \$230.000 mensuales a la fecha; lo cuales sumados darían un total de \$7.000.000 y; **c)** daño moral, que reconduce a la aflicción física y espiritual que habría sufrido durante estos tres años en los que ha estado fuera de la institución, el cual estima quedó acreditado cuando su representado fue notificado de la resolución exenta N° 1069 de fecha 17/06/2014, de la Comisión Médica Central de Carabineros, lo cual tuvo lugar el día 20 de junio del año 2014. Afirma seguidamente: *“(…) donde además de la Resolución antes descrita la Comisión Médica Central de Carabineros le adjuntó a dicha Resolución, un certificado médico de su cónyuge MARIA CECILIA TORRES RIQUELME, donde certificaba el diagnostico de CANCER IN SITU DE ALTO GRADO MAMA IZQUIERDA, la que fue enviada al despacho del General Director de Carabineros Gustavo González Jure, considerando mi defendido (el del abogado del demandante) con mucho respeto y humildad que no correspondía que se le adjuntara el citado documento antes descrito, por no ser la causal del rechazo de esta Resolución, consideró que fue herido en su sensibilidad como ser humano ante el dolor que significó saber que a su esposa le habían diagnosticado dicha patología, y que en primer lugar está el respeto hacia el dolor ajeno y la dignidad de las personas, lo que ha perjudicado enormemente su espiritualidad, como consecuencia de este determinado evento o Episodio Médico que lo desvinculó de la Institución, que no requiere de prueba en cuanto a su cuantificación objetiva, por cuanto ningún medio de prueba podría dar cuenta del real impacto psicológico de este daño hecho y que citando el artículo 41 de la Ley 19.966, esta Indemnización por Daño Moral será fijada por el Juez, considerando la gravedad del daño y la modificación*



Foja: 1

de las condiciones de existencia del afectado por el daño producido atendiendo su edad y condiciones físicas, considerando esta parte que este daño moral sufrido por mi representado asciende a la suma de \$ 473.000.000, toda esta Indemnización reajustada debidamente con sus intereses respectivos.”

En el apartado “*Fundamentos de derecho*” afirma que para que exista el derecho a ser indemnizado de los perjuicios deben concurrir los presupuestos para ello, los que se desprenden de los artículos 2284, 2314 y 2319 todos del Código Civil, esto es, la capacidad delictual o cuasidelictual, el dolo o la culpa, el perjuicio, la relación de causalidad y la capacidad.

Reflexiona que en el caso de autos se encuentran presentes todos y cada uno de los referidos requisitos.

Finalmente, en el petitorio, solicita que se condene al Fisco de Chile a pagar a su representado por concepto de daño emergente \$20.000.000 de pesos; por lucro cesante, \$7.000.000 y, por daño moral, \$473.000.000. En total, \$500.000.000, o la que el tribunal estime.

A folio 7 consta la notificación personal de la demanda.

A folio 13 comparece don Jorge Escobar Ruiz, abogado procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas.

Después de resumir las demandas, inicia su defensa señalando que controvierte íntegra y totalmente los fundamentos de hecho afirmados en las demandas, con excepción de aquéllos expresamente reconocidos en su contestación. Especialmente controvierte los hechos por medio de los cuales se imputa infracción al principio de legalidad, e igualmente la existencia, naturaleza y los montos de los perjuicios demandados.

Luego, en el apartado denominado “*Inexistencia de vicios de nulidad de derecho público en el caso sub lite*” expresa que: **a)** no hay acciones u omisiones antijurídicas del Fisco-Carabineros de Chile; y **b)** inexistencia de infracción al debido proceso o de un acto discriminatorio.

Respecto del argumento consistente en que no habrían acciones u omisiones antijurídicas del Fisco-Carabineros de Chile, indica que por medio del oficio N° 16, de 25 de enero de 2013, de la Comisión Médica Local de la X Zona Los Lagos, se remitió el Informe Preliminar N° 16, y se solicitó un pronunciamiento a la Comisión Médica Central respecto de la afección sufrida por el demandado,



Foja: 1

de dotación de la 1ª Comisaría de Ancud, quien presentaba reiteradas licencias médicas por padecer de *“epicondilitis codo izquierdo”*, con reposo prolongado, adjuntándose el respectivo informe médico complementario del traumatólogo don Patricio Vásquez Maragaño, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 4, de 6 de enero de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del D.S. N° 625, de 2 de abril de 1964, del Ministerio del Interior, Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9.

Agrega que el caso del demandado fue visto por primera vez en la Comisión Médica Central en la Sesión N° 84, de 25 de septiembre de 2013, presentando a esa fecha 365 días de licencia médica por padecer de *“epicondilitis crónica de codo izquierdo”*; *“lumbago crónico por discopatías lumbares”* y *“polipatologías”*. Así, analizados los antecedentes médicos, se decidió citar al paciente a sesión en pleno con informe del asesor médico, y se le autorizaron los días de licencia médica, mediante la resolución exenta N° 1468, de 7 de noviembre de 2013. En este contexto, señala, la asesora médica de la Comisión Médica Central, la facultativa doña Carolina Aqueveque Astudillo, el día 8 de agosto de 2013, emitió un informe sobre la situación médica, quedando su conclusión pendiente a la espera de exámenes complementarios, los cuales fueron incorporados después mediante un oficio. Sigue su relato señalando que el 9 de octubre de 2013, el actor fue evaluado en forma presencial en la Sesión N° 94, determinando la Comisión Médica Central que no poseía una capacidad física para permanecer en Carabineros, afectándole para todos los efectos legales y reglamentarios propios de la imposibilidad física, por padecer de *“epicondilitis crónica de codo izquierdo”*, *“lumbago crónico por discopatías lumbares”* y *“polipatologías”*. Esas afecciones las califica de exclusivo carácter natural y crónicas, incompatibles con las funciones previstas en el Reglamento del Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros N° 10.

Sostiene que dicho acto administrativo se fundamentó en el historial de licencias médicas del demandante quien a esa fecha había permanecido con 420 días de reposo médico prolongado, en el análisis de sus patologías y la evolución de las mismas; en el informe de la facultativa y en los exámenes imagenológicos presentados por el mismo actor, emitiéndose en tal sentido la resolución N° 1409, de 25 de noviembre de 2013.

Agrega que no habiéndose interpuesto por parte del actor recurso de reposición administrativa en contra de la citada resolución N° 1409, la Prefectura



Foja: 1

de Carabineros Santiago Cordillera dictó seguidamente la resolución de baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, que dispuso su licenciamiento de las filas de la institución por “*circunstancias obligadas*”, afectado por una imposibilidad física, en la forma prevista en el artículo 127 N° 3, del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, a contar del 6 de junio de 2014, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, inciso 4°, y siguientes del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, 43, letra c), de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 115, letra a), del D.F.L. N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. Señala también que la citada resolución de baja N° 28 además declaró que el actor tenía el derecho a impetrar pensión de retiro e indemnización de desahucio, por contar con más de 20 años de servicios efectivos en la institución.

Sigue su defensa, señalando que el demandante, con fecha 7 de mayo de 2014, presentó un escrito ante la Comisión Médica Central, solicitando una reevaluación médica, y acompañando antecedentes tales como un certificado médico de 25 de abril de 2014, emitido por el médico don Alejandro Bayot Arroyo y una resonancia nuclear magnética, de 20 de agosto de 2013, del facultativo don Marcelo Sáez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2°, del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, por lo que se dispuso su evaluación por parte de un asesor médico de la Comisión Médica Central. Así, el demandante fue citado con el asesor traumatológico, el médico don Patricio Ramos Mellado el día 7 de mayo de 2014, emitiendo este profesional un informe, siendo entonces el caso presentado por el facultativo en la sesión de 11 de junio de 2014 de la Comisión Médica, oportunidad en la que fueron evaluados su historial clínico y nuevos antecedentes, y se resolvió declarar como “*No apta la salud del referido funcionario (R), toda vez que actualmente no posee una capacidad física que le permita prestar servicios institucionales, en base a los antecedentes existentes al efecto, por padecer de afecciones de origen natural, crónicas y no invalidantes*”, emitiéndose en tal sentido la resolución exenta N° 1069, de 17 de junio de 2014.

Seguidamente, afirma que en el año 2015 fueron presentados dos requerimientos a la Comisión Médica Central, que dicen relación con la situación del actor, concretamente una solicitud de reevaluación médica (2 de noviembre de 2015) y otra solicitud de reevaluación médica y reincorporación a la Institución (22 de noviembre de 2015), la cual fue remitida a la Comisión Médica para su estudio y confección de una nota proforma, de respuesta al recurrente.



Foja: 1

Sostiene que, sin embargo, la reevaluación médica por parte de la Comisión Médica Central era improcedente, puesto que la imposibilidad física traería aparejado el retiro absoluto de la institución, en circunstancias que en lo que respecta a la reincorporación la Ley N° 18961 (Orgánica Constitucional de Carabineros) solamente contempla esta posibilidad respecto de los funcionarios de planta de Carabineros que se encuentran en condición de retiro temporal, que no era el caso del solicitante.

Adiciona, por otra parte, que la resolución N° 1409 de 2013, que declaró la imposibilidad física del demandante, se habría sustentado en lo dispuesto en el artículo 64, inciso 1° de la Ley 18961, que establece que a la Comisión Médica Central señalada le corresponde exclusivamente el examen del personal, y en el artículo 73 del DFL N° 2, de 1968, del Estatuto del Personal de Carabineros.

Respecto del valor de los informes, indica que el artículo 10 del citado Decreto N° 4, de 1988, establece que emitido el informe definitivo, éste hará plena prueba en los casos en que el retiro se produzca por la enfermedad o lesiones respecto de las cuales se deje constancia en aquél, y no podrá ser modificado ni aún por otros antecedentes de índole técnica o médica.

Agrega que, para emitir la impugnada resolución N° 1409, de 2013, se ponderaron y evaluaron todos los antecedentes clínicos concretos que se encontraban a disposición de la Comisión Médica, el historial de licencias médicas, patologías padecidas y su evolución en el tiempo, informes de los asesores médicos, exámenes imagenológicos y los demás antecedentes aportados por el propio actor.

Seguidamente, explica que la Comisión Médica Central, en el estudio de las patologías y afecciones que sufren los funcionarios de Carabineros, habría desarrollado una gran experiencia técnica. Agrega que en los casos en que exista una enfermedad que provoque ausentismo de las funciones laborales en forma prolongada, se presume que le produce una incapacidad laboral que puede ser o no invalidante, por lo que se justificaba la derivación del demandante a estudio de la Comisión Médica Central.

Seguidamente, afirma que en la resolución exenta N° 1409 de 2013, que declaró la imposibilidad física del demandante, se señaló que padece de epicondilitis crónica de codo izquierdo; lumbago crónico por discopatias lumbares y polipatologías, afecciones de origen natural, crónicas y no invalidantes. En su oportunidad, agrega, el actor accedió a atención especializada en el área traumatológica como consta en los informes médicos, registro en la ficha médica



Foja: 1

del Hospital de Carabineros, y demás evaluaciones médicas que a requerimiento de dicho Órgano se realizó el demandante. La Comisión Médica Central valoró que las alternativas terapéuticas habían cumplido un plazo prudente de espera de respuesta, ya que en 420 días de licencia médica entre el 19 de octubre de 2011 y el 27 de octubre de 2013, en que el paciente se mantuvo con reposo laboral en su domicilio, no logró la recuperación de su capacidad de trabajo en Carabineros, dando cuenta que su salud no era compatible con el servicio, aplicándose entonces los criterios técnicos establecidos en la normativa legal y reglamentaria que regula el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Médica Central, ajustándose siempre al debido procedimiento y demás garantías constitucionales. En consecuencia, la causal de su desvinculación fue la declaración de su imposibilidad física y su proposición de retiro absoluto contemplada en los artículos 43, letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, y 115, letra a) del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Adiciona que la resolución exenta N° 1069, de 17 de junio de 2014, que declaró no apta la salud del actor, por no contar con una capacidad física que le permita prestar servicios institucionales, se basó en que el paciente posee afecciones de origen natural y crónicas, no invalidantes, y que a pesar de encontrarse asintomáticas, según informes médicos aportados por el paciente, podrían reactivarse frente a las exigencias del servicio prestado por Carabineros de Chile, todavía más considerando que el demandante pertenecía al Escalafón de Orden y Seguridad, debiendo entonces cumplir funciones que exigen un elevado esfuerzo físico inherentes a la labor policial, que podrían gatillar y activar la expresión de sus patologías de fondo. Lo anterior, quedaría demostrado con el informe de resonancia nuclear magnética, de 20 de agosto de 2013, del facultativo don Marcelo Sáez, que confirma la presencia de discopatías degenerativas lumbares multisegmentarias que predominan en L1 y L2 y signos de espondiloartrosis L3 a S1 bilateral de grado leve a moderado, con cambios de aspecto inflamatorio sinoviales, en todos los niveles.

Señala, en apoyo a los conceptos de la referida Comisión que en el artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 16744 se define el "*alta laboral*" como la certificación del organismo administrador de que el trabajador está capacitado para reintegrarse a su trabajo en las condiciones prescritas por el médico tratante en tanto que en el artículo 75 establece que el "*alta médica*" corresponde a la certificación del médico tratante del término de los tratamientos médicos, quirúrgicos, de rehabilitación y otros susceptibles de efectuarse en cada caso específico. En atención a tales conceptos, a la fecha del primer pronunciamiento



Foja: 1

de la Comisión Médica Central y contenido en la resolución exenta N°1409, el actor no se encontraba apto y recuperado de sus afecciones para cumplir sus funciones policiales, permaneciendo con licencia médica, sin alta laboral ni médica, por afecciones de origen común, crónicas y no invalidantes.

Concluye que en todo el proceso descrito no ha existido ninguna arbitrariedad o ilegalidad que permita anular las resoluciones administrativas reclamadas y que, por el contrario, se respetó a cabalidad el procedimiento respectivo y el demandante hizo uso de los derechos que le confiere la ley.

A continuación, alega la inexistencia de infracción al debido proceso o de un acto discriminatorio en contra del demandante. Sostiene que se desprende de la demanda que se afirma que se ha contravenido el debido proceso, ya que tratándose de lesiones en actos de servicio o enfermedad causada por el ejercicio de sus funciones se debería haber dispuesto la instrucción de las primeras diligencias o sumario administrativo, lo que no se habría hecho, limitándose la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera a darlo de baja sin realizar los actos administrativos antes descritos.

Asevera que esos planteamientos son errados y deben ser desoídos. Al efecto, argumenta que la resolución cuestionada de la Comisión Médica Central, que declaró la imposibilidad física del actor, fue emitida considerando que sus patologías son de origen natural o común, haciendo uso el paciente de reposo médico por más de un año, presentando todas sus licencias médicas como Tipo 1, que corresponde a "*enfermedad común o accidente no del trabajo*". Razona que si sus afecciones hubiesen sido derivadas de una lesión en un accidente en actos del servicio sus licencias habrían sido extendidas con el Tipo 5, es decir, precisamente por actos de servicio y no Tipo 1. Tampoco, agrega, las licencias fueron catalogadas por los médicos tratantes como derivadas de alguna enfermedad profesional, las que corresponden a afecciones causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza en Carabineros, caso en el cual sus licencias habrían sido Tipo 7. De este modo, justifica la no instrucción de sumario administrativo en que no existía ningún tipo de antecedente médico, tampoco reglamentario, que pudiese dar origen a una pieza investigativa, a fin de determinar fehacientemente si la afección es derivada de un acto del servicio o una enfermedad profesional, y con ello determinar los beneficios reglamentarios. Tampoco el actor habría hecho uso de su derecho a solicitar la instrucción del sumario. Reprocha también que el demandante pudo haber deducido en contra de los actos impugnados los recursos administrativos generales previstos en la Ley 19880 en aquel tiempo, es decir, el recurso de



Foja: 1

reposición (el que no ejerció ante la Comisión Médica Central) y el de apelación o jerárquico, para ante el superior jerárquico de esa Comisión; pero no lo hizo.

Seguidamente, destaca que las peticiones del actor ante la Contraloría y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago fueron rechazadas. La primera, por una cuestión formal. La segunda, porque se descartó el actuar ilegal y arbitrario de la referida Comisión Médica, considerándose que no se vio afectado su derecho a la defensa.

Concluye que al no existir violación de la garantía de un procedimiento racional y justo, los actos de las autoridades administrativas fueron legítimos y jurídicos, lo que de suyo implicaría que no procede la nulidad de derecho público de las resoluciones impugnadas, tampoco la responsabilidad civil extracontractual del Estado al no darse uno de los supuestos de una y de otra.

Seguidamente, expresa que tampoco sería atendible el reproche a la Comisión Médica en orden a que no se habría considerado la posibilidad de recomendar el cambio de escalafón o función del demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Médica de Carabineros. Ello porque tal circunstancia es facultativa y no obligatoria para la Comisión, pues en la norma se indica que ésta podrá recomendar el cambio de escalafón o función.

A continuación, aborda el argumento de la discriminación en relación a la reevaluación, fundada en que otros funcionarios sí fueron reevaluados antes del plazo de los 2 años, como lo establece el Reglamento de la Comisión, lo que no habría ocurrido con él, y sin darle razón alguna para ello. Al respecto, argumenta, en primer lugar, que no se han aportado antecedentes sobre los otros supuestos casos de funcionarios que sí habrían sido reevaluados en la oportunidad que indica. En segundo lugar, alega que, en todo caso, la omisión reclamada tendría su explicación en que una reevaluación médica por parte de la Comisión era improcedente, ya que la imposibilidad física trae aparejado el retiro absoluto, lo cual imposibilita su reincorporación, por cuanto la Ley 18.961 (Orgánica Constitucional de Carabineros), sólo permitiría la reincorporación de los funcionarios de planta que se encuentran en condición de retiro temporal lo que habría sido ratificado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Seguidamente, alega la improcedencia del reintegro del demandante así como de las demás restituciones económicas que se pretenden como derivación de la nulidad de derecho público. Al efecto, argumenta que al ser improcedente la



Foja: 1

acción de nulidad de derecho público de las dos resoluciones impugnadas, consecencialmente nace la improcedencia de las restituciones. Argumenta también que es improcedente e ilegal que se restituyan al actor derechos económicos en forma retroactiva, en tanto no ha prestado servicio alguno a Carabineros, a contar del cese de funciones.

Alega, seguidamente, la inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Inicia su exposición haciendo algunas consideraciones respecto de la responsabilidad del Estado en general, destacando que en el caso de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública el régimen difiere en comparación al de la responsabilidad del Estado en general, al no serle aplicable el concepto de falta de servicio previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque se excluye su aplicación a esas instituciones por expresa disposición del artículo 21 de la misma normativa, siendo pues necesario recurrir al derecho común, contenido en el Código Civil, en sus artículos 2314 y siguientes.

Expresa que al tenor de las normas del Código Civil no se cumplirían las exigencias que el derecho común establece para que surja la responsabilidad del Estado, porque la desvinculación del actor habría sido una actuación completamente ajustada a derecho, enteramente lícita, sin vicios de antijuridicidad o ilicitud, sin culpa ni dolo de ningún funcionario de Carabineros, institución que, afirma, se sujetó a la legislación y reglamentación expresa que la regula y que ha usado además racional y adecuadamente sus facultades legales en la situación del demandante.

Detalla que no habría antijuridicidad, puesto que no hay ninguna antijuridicidad en el proceso de retiro del demandante, ya que dicho procedimiento se habría sujetado, en todo momento, a las normas legales y reglamentarias que regulan dicha situación.

Sostiene, respecto del juicio de reproche, que tampoco se puede concluir que al darse de baja al actor haya habido una actuación dolosa o negligente; en concreto porque no habría arbitrariedad y el acto administrativo de baja sería legal y ajustado a derecho.

Seguidamente, en cuanto a los daños y al monto demandado, alega en subsidio a las excepciones anteriores, que el daño patrimonial: **i)** que controvierte ese concepto de daño; **ii)** que debe ser acreditado en su efectividad, naturaleza y entidad; **iii)** que el daño consistente en la pérdida de su empleo, que se traduciría en la pérdida de sus ingresos por remuneraciones, no es verdaderamente daño



Foja: 1

emergente; y **iv)** que debe rechazarse porque sería hipotético, ya que nadie tiene asegurado el trabajo ni el porvenir, siendo las meras expectativas no indemnizables, al no cumplir con los requisitos de ser cierto y concreto. Agrega que nadie tiene incorporado a su patrimonio el derecho a percibir remuneraciones; no pudiéndose perder lo que no se tiene, o lo que nunca se ha ganado. Por el mismo motivo estima improcedente la indemnización por lucro cesante. La cual, de concederse, implicaría un enriquecimiento sin causa.

Luego, en cuanto al daño moral demandado, controvierte su existencia para luego afirmar que en el presente caso no habría una afectación significativa, adjetivación que sería necesario para resarcir el concepto en análisis. Sin perjuicio de lo anterior reprocha el monto solicitado, que valora desmesurado en relación a la vaguedad de los supuestos daños y la naturaleza de los hechos estimando, en definitiva, que constituirían un lucro sin causa.

A folio 22 consta la réplica. Expone la defensa del actor, en lo novedoso respecto de la demanda y pertinente, lo que sigue: **a)** en cuanto a la no instrucción del sumario administrativo; señala que su representado dejó las constancias correspondiente en el Libro de Novedades respectivo y que en la sesión plena N° 94, de fecha 9 de octubre del año 2013. Por ello, estima que existe la responsabilidad administrativa del mando de la época, ya que en esas ocasiones tomaron conocimiento de la situación y debieron verificar los dichos del actor, cuestión que no hicieron; **b)** que, entonces, existió culpa y dolo, por estar Carabineros en conocimiento de la situación antes descrita y, no obstante, de igual forma resolvieron la desvinculación tiempo después, mientras el actor se encontraba haciendo uso de su feriado legal; y **c)** respecto del acto que califica de discriminatorio, cita en apoyo de sus planteamiento la resolución exenta N° 313 de fecha 12/05/2014 de la Prefectura de Chiloé N° 26, en la cual al afectado se le declara una imposibilidad física, de origen natural de pronóstico incurable, encontrándose a la fecha el funcionario involucrado durante seis años con licencia médica y en servicio activo, sin que todavía se resuelva su caso medicamente, tampoco institucionalmente.

A folio 24 la parte demandada evacúa la dúplica, ratificando en su integridad todas y cada una de las alegaciones y argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda.

A folio 28 consta la resolución de recibe la causa a prueba.

A folio 53 y con fecha 20 de junio de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.



Foja: 1

PRIMERO: Que el objeto de la presente litis es la procedencia de declarar la nulidad de derecho público de: **a)** la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros en la cual se declara la imposibilidad física que afecta a don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado y, **b)** de la resolución de baja N° 28 de fecha 9 de diciembre del año 2013, emanada de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera mediante la cual se dio precisamente de baja a la misma persona. Como consecuencia de lo anterior, la procedencia del reintegro de su representado a las filas institucionales de Carabineros de Chile y la restitución a don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado de la totalidad de derechos económicos como activo a la fecha de su reincorporación y beneficios. En subsidio, la procedencia de la indemnización de los supuestos perjuicios causados a don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado derivada de esas mismas resoluciones administrativas.

SEGUNDO: Que, examinados los escritos de discusión, los hechos consentidos o no controvertidos son los siguientes:

a) Que, don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado fue funcionario de Carabineros de Chile.

b) Que, en la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros, se declaró la imposibilidad física de don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

c) Que, mediante la resolución N° 28 de fecha 9 de diciembre del año 2013, emanada de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera se dio de baja de esa institución a don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

TERCERO: Que, para acreditar sus respectivas alegaciones, las partes rindieron en el juicio las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1. Constancia de notificación de la 1ª Comisaría de Ancud, efectuada al actor el 6 de diciembre de 2013 respecto de la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros, se declaró la imposibilidad física de don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado. Se destaca: **a)** que la Comisión Médica se constituyó el 9 de octubre en la Sesión N° 94, con el objeto de pronunciarse respecto de la capacidad física del actor; **b)** que éste registra 420 días de licencia médica tipo 1, por enfermedad



Foja: 1

común o accidente no del trabajo, entre el 19 de octubre de 2011 y el 27 de octubre de 2013; **c)** que fue hecha una evaluación clínica al demandante por la facultativa que se indica con fecha 8 de agosto de 2013; **d)** que el mismo actor fue evaluado por la Comisión Médica el 9 de octubre de 2013, quien señaló que presentaría su renuncia a Carabineros, determinando esa Comisión que su salud es incompatible con el servicio en esa institución, por padecer epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares y polipatologías, de origen natural; **e)** que las afecciones que padece no reúnen los criterios médicos para configurar una incapacidad laboral permanente e invalidante y que agotadas las alternativas terapéuticas en un plazo aproximado de catorce meses no se ha logrado la recuperación de la capacidad laboral, por lo que el paciente ha seguido presentando licencias médicas, lo que da cuenta de que su salud no es compatible con el servicio, por padecer patologías de origen natural y crónicas, no modificables con el reposo laboral prolongado; **f)** que se resuelve que el actor no posee una capacidad física para permanecer en el servicio, afectándole para todos los efectos legales y reglamentarios una imposibilidad física; **g)** se determina que las afecciones que imposibilitan al actor permanecer en el servicio son epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares y polipatologías, de origen natural y crónicas, incompatibles con las funciones previstas en el Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional N° 10; **h)** que de conformidad a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 18961 las patologías que imposibilitan al demandante no lo inutilizan para el servicio en Carabineros y no le significan la pérdida de su capacidad para desempeñar un empleo o contrato remunerativo; **i)** que se pudo establecer que el actor posee una salud que es incompatible con el servicio, atendido que presenta 420 días de licencia médica.

2. Acta de notificación efectuada al demandante el 17 de diciembre del 2013 de la resolución de baja número 28 de fecha 9 de diciembre de 2013, en la que se dispuso su licenciamiento de las filas por imposibilidad física.

3. Pasaporte de fecha 28 de octubre de 2013 emanado de la Comisaría de Ancud. Indica que con esa fecha se ha despachado al actor a contar del 2 de enero de 2013.

4. Pasaporte de fecha 26 de noviembre de 2013 emanado de la Comisaría de Macul. Indica que con esa fecha se ha autorizado al demandante para ausentarse en uso de 6 días administrativos y 25 días hábiles de feriado, debiendo regresar el 9 de enero de 2014.



Foja: 1

5. Comunicación de fecha 20 de enero de 2016 dirigida al actor de parte de la Subdirección General de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile. Se destaca: **a)** que responde a una solicitud de fecha 25/11/2015 de reevaluación médica y reintegro a las filas de Carabineros; **b)** que el único organismo habilitado para pronunciarse sobre el estado de salud y aptitud física del personal de Carabineros es la Comisión Médica Central; **c)** se menciona una presentación del actor ante el citado Organismo Técnico Médico el 7 de mayo de 2014, en el que solicitó una nueva evaluación, resuelta mediante la resolución exenta N° 1069, de 17/6/204, en la que se declaró su salud no apta, por no poseer una capacidad física que le permita prestar servicios institucionales, en base a los antecedentes existentes al efecto, por padecer afecciones de origen natural, crónicas y no invalidantes, que le impiden cumplir funciones en la institución; y **d)** que sin perjuicio de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado porque la imposibilidad física trae el retiro absoluto y en materia de reincorporación solamente se contempla tal posibilidad respecto de los funcionarios de planta que se encuentren en retiro temporal.

6. Comunicación dirigida por el actor a la Comisión Médica Central de Carabineros, fechado el 30 de octubre de 2015. No tiene cargo de recepción de esa repartición de Carabineros. Solicita que se haga una reevaluación de la patología conforme a la cual se declaró su imposibilidad física no invalidante, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto N° 4 de fecha 6 de enero de 1998 del Ministerio de Defensa.

7. Documento emanado de don Patricio Vásquez, en el que se indica que es traumatólogo y teniente de Carabineros. Se señala que el demandante actualmente se encuentra en condiciones físicas y psicológicas para reintegrarse a Carabineros. Fecha: 10/11/2015.

8. Copia de la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros, se declaró la imposibilidad física de don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

9. Copia de la resolución de baja N° 28 emanada de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros, de fecha 9 de diciembre de 2013. Se encuentra incompleta, ya que se omiten al menos los conceptos de la parte resolutive comprendidos entre las letras a) y d).

10. Copia de la resolución exenta N° 313 de fecha 12 de mayo de 2014, emitida por la Prefectura de Chiloé de Carabineros. Se dispone el licenciamiento de las filas de esa institución de don Marcelo Sandoval Barriga.



Foja: 1

11. Copia del documento emanado de la Dirección de Salud. Hospital de Carabineros de fecha 24 de febrero de 2014 en la que se indica que doña María Cecilia Torres Riquelme padece de cáncer en la mama izquierda.

12. Copia de documento emanado de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile de fecha 26 de febrero de 2014 dirigido a los Almacenes Generales de Carabineros en el que se comunica que la cabo 1ª doña María Cecilia Torres Riquelme fue acogida a reposo preventivo a contar del 29 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2014.

13. Documento de fecha 29 de abril de 2014 en el que se ordena, por la Comisión Médica de Carabineros la citación del actor a ese organismo para el 7 de mayo de 2014 a fin de que se entreviste con el médico asesor traumatológico que se indica.

14. Documento emanado de don Alejandro Bayot en el que se indica que su especialidad es traumatología. Lleva el sello de Dipreca, Se indica que el demandante está en condiciones físicas para servir las funciones propias de Carabineros. Fecha: 25/4/2014.

15. Copia de la liquidación de remuneración del demandante del mes de mayo de 2014.

16. Documento sin firma ni referencia a autor, tampoco título que contiene unos cálculos que se indica corresponde al detalle de los pagos no percibidos desde junio de 2014 a hasta julio de 2018.

17. Boleta de pago de pensión al actor, emanado de Dipreca, correspondiente a octubre de 2014.

18. Copia de un documento titulado "*Certificado de evaluación psicológica*" de fecha 18 de julio de 2014, emanado de don Gonzalo Contreras Soto, sicólogo. Esencialmente reproduce aseveraciones efectuadas a ese profesional por el demandante. Cierra señalando que la entrevista clínica realizada se puede evidenciar que la situación descrita fue vivenciada por el consultante como una experiencia de pérdida de valoración y menoscabo a su integridad personal y familiar.

19. Copia de un documento titulado "*Certificado de evaluación psicológica*" de fecha 18 de julio de 2018, emanado de don Gonzalo Contreras Soto, sicólogo. Esencialmente reproduce aseveraciones efectuadas a ese profesional por el demandante. Cierra señalando que la entrevista clínica realizada se puede



Foja: 1

evidenciar que la situación descrita fue vivenciada por el consultante como una experiencia de pérdida de valoración y menoscabo a su integridad personal y familiar.

20. Copia de la misma liquidación de remuneración del demandante del mes de mayo de 2014.

21. Documento sin firma ni referencia a autor, tampoco título que contiene unos cálculos que se indica corresponde al detalle de los pagos no percibidos desde junio de 2014 a hasta julio de 2018. Difiere del singularizado en el número 5.

22. Liquidación de pago por depósito bancario de una pensión asociada al demandante, emanado de Dipreca.

23. Copia de la sentencia definitiva de primera instancia rol C-3921-2003 del 13° Juzgado Civil de Santiago.

24. Copia de la sentencia definitiva de segunda instancia ingreso 6432-2005 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

TESTIMONIAL:

A folio 38 comparece don **Luis Hernán Leiva Rosales**, taxista, domiciliado en la calle San Diego N° 940, departamento B, Santiago, quien, al punto 1 de prueba, esto es, *“Efectividad de adolecer de un vicio de nulidad la resolución impugnada. En la afirmativa, hechos y circunstancias que configuran el vicio de nulidad”*, responde que fue injustificado el haber sido de baja, porque el actor no se encontraba con ninguna invalidez o mal de salud para ejercer su trabajo; tampoco a la fecha de la baja, que sitúa en el mes de diciembre de 2013. Aclara que al conocer al demandante éste estaba de vacaciones. Afirma que le consta porque lo fue a dejar, también a su señora, al terminal de buses en diciembre de 2013. Antes de eso, también los transportaba, detallando esa actividad. Indica también que el actor le habría exhibido un documento de la Comisión Médica que indicaría que debe seguir trabajando, porque no habría tenido ningún impedimento para ello. Concluye señalando que hubo un vicio, ya que se encontraba bien de salud. Repreguntado para que diga dónde se encontraba el señor Ampuero en diciembre de 2013, responde que en la comisaría de Macul. Repreguntado para que precise cuando le dieron de baja estaba trabajando en la unidad de Macul o si se encontraba con feriado, responde que estaba con feriado legal. Repreguntado para que diga si cuando le dan de baja tenía una enfermedad incurable o invalidante, responde que no. Al punto de prueba 2, es decir, *“Si el actor sufrió*



Foja: 1

perjuicios con ocasión de dicho acto administrativo. En la efectividad, naturaleza, monto, relación de causalidad e imputabilidad de los mismos", responde que sí le afectó. Relata que al ir a buscar al demandante al terminal Los Héroes le relató que lo estaban dando de baja. Agrega que se convirtió "*como en su almohada*" y que fue su "*confidente*". Adiciona que ello le afectó monetariamente, familiar y psicológicamente. Señala que no conoce a otra persona que "*quiera tanto*" a su institución. Indica que desde la fecha en la que lo conoció no es la misma persona. Luego señala que monetariamente, tuvo que buscar trabajo en un área que es nueva para él. Afirma que de invalidez no tiene nada porque si está trabajando, la baja es injusta. En cuanto al monto de los perjuicios señala que el actor le mostró la demanda o un documento del año 2014, de acuerdo al cual eran 24 o 27 millones de pesos y que ahora sabe, por los años que han pasado, que está en 44 millones de pesos. Lo sabe porque hace comentarios en el auto. Dice también el deponente que hay relación de causalidad porque no corresponde la baja y que estaba con feriado legal. Repreguntado para que diga si el actor tuvo daño moral aparte del perjuicio económico, responde que sí, por la familia, su señora y él mismo, ya que le faltaba poco para ser "*oficial mayor*". Repreguntado para que diga cuánto calcula él, aproximadamente, que puede ascender el daño moral, responde que cuatrocientos millones, que no debería tener precio pero.... Repreguntado para que diga a qué se refiere con que no debería tener precio, responde que por todo lo que sufrió él y su familia, ya que estaba "*muy cascarrabias*", que eso no debe tener precio o debe tener un precio mayor. A folio 39 comparece doña **María Inés Oyarzún Naipil**, "*labores*" (no dice cuáles pero de sus respuestas a las preguntas de tacha se desprende que es dirigente comunitaria), domiciliada en el pasaje Urano 9° 3543, Lo Sierra B, comuna de Lo Espejo. Al punto 1 de prueba, esto es, "*Efectividad de adolecer de un vicio de nulidad la resolución impugnada. En la afirmativa, hechos y circunstancias que configuran el vicio de nulidad*", responde que el demandado estaba de vacaciones cuando le avisaron que fue dado de baja. Agrega que "*le truncaron la vida, la oportunidad de seguir ascendiendo*". Afirma que los requisitos para darlo de baja están mal evaluados, porque le acreditaron una enfermedad que no existe, y él está evaluado por médicos de los mismos Carabineros, que decían que estaba bien. Señala también que eso estaba en los registros que le entregaron junto a los informes que decían que estaba apto para seguir con su carrera funcionaria. Le consta por conversaciones que ha tenido con el demandante y porque éste le mostró los papeles que le entregaron los médicos. Repreguntada para que diga la fecha aproximada en que el actor fue dado de baja y en qué parte, responde que en diciembre de 2013 aproximadamente, estaba en vacaciones legales, siendo



Foja: 1

notificado en su hogar en Ancud. Repreguntada para que diga si el actor tenía una enfermedad incurable o invalidante, responde que no. Al punto de prueba 2, es decir, *“Si el actor sufrió perjuicios con ocasión de dicho acto administrativo. En la efectividad, naturaleza, monto, relación de causalidad e imputabilidad de los mismos”*, responde que sí, porque realmente fue en todo sentido, ya que al no poder seguir avanzando en su carrera, le trae perjuicios económicos, también familiares. Luego de expresar que los montos de los perjuicios eran del orden de los 27 millones de pesos pero que a la fecha de la declaración debían estar en los 400 millones de pesos, dice que le consta por conversaciones que ha tenido con el demandante y que no hay dinero para devolverle todos los años que ha estado afuera. Repreguntada para que especifique el daño o perjuicio económico y si existió una aflicción espiritual de ánimo en el actor y que señale el monto aproximado, responde que no hay monto para pagar este daño moral. Detalla que se sintió desengañado del trabajo que hizo, que se sintió no valorado, por la forma que lo despidieron. Contrainterrogada para que diga cuánto tiempo el demandante se desempeñó en Carabineros de Chile, responde que le comentó que unos 25 años. A folios 39 y 40 comparece doña **Audomira Sandoval Olavarria**, “labores” (no dice cuáles), domiciliada en pasaje Marte Nro. 03504 Lo Sierra B Comuna Lo Espejo. Al punto 1 de prueba, esto es, *“Efectividad de adolecer de un vicio de nulidad la resolución impugnada. En la afirmativa, hechos y circunstancias que configuran el vicio de nulidad”*, responde que lo notificaron de la Comisaría de Ancud, estando en su feriado legal. Le consta porque el demandante lo llamó por teléfono para contarle lo que estaba sucediendo. Al punto de prueba 2, es decir, *“Si el actor sufrió perjuicios con ocasión de dicho acto administrativo. En la efectividad, naturaleza, monto, relación de causalidad e imputabilidad de los mismos”*, responde que debe haberse sentido humillado, problemas económicos, porque deja de percibir el sueldo que ganaba, y con la problemática que tenía a su mujer con cáncer. Agrega que lo que dejó de percibir, cuando empezó la demanda, era de 27 millones y si ahora uno le suma los intereses, debe ser 44 millones, con bonos, intereses y todo lo que le pagaban. Adiciona que hay una relación de causalidad, dejó de percibir su dinero, cambió su situación económica hay un daño moral muy grande que *“no te lo pagan con nada pero con todo lo que uno sufre y la familia, creo que deberían pagarle unos cuatrocientos millones”*. Le consta porque se lo contaba el demandante y porque participa en la “comunitaria” de Carabineros de la 11ª Comisaría de Lo Espejo. Contrainterrogada para que diga cuánto tiempo el demandante se desempeñó en Carabineros de Chile, responde que 25 años. Contrainterrogada para que diga si el demandante luego de salir de Carabineros recibe una pensión de retiro, responde que una pensión de



Foja: 1

sargento. Contrainterrogada para que diga a cuánto asciende esa pensión de retiro, responde que no lo sabe, que no cree que sea mucho porque él tiene que seguir trabajando como colectivo.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

1. Copia de hoja de vida institucional del actor de fecha 7 de septiembre de 2017. Se destaca lo que sigue: **a)** que su cónyuge es doña María Cecilia Torres Riquelme; y **b)** que todas las licencias médicas son por enfermedad común o accidente no del trabajo.

2. Resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile. Se destaca que en base a la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros y al detalle que indica se dispone el licenciamiento del actor, por circunstancias obligadas –imposibilidad física-.

3. Conjunto de antecedentes médicos del demandante los administrativos relacionados. Entre ellas se destacan: **a)** la solicitud del actor de fecha 7 de mayo de 2014 a la Comisión Médica Central de Carabineros para reevaluar sus antecedentes clínicos. Hace referencia a la notificación que se le hizo, con fecha 6 de diciembre de 2013, del contenido de la resolución exenta 1409 de 2013 en la que se declara su imposibilidad física y; **b)** la resolución exenta 1069 de fecha 17 de junio de 2014 de la Comisión Médica Central de Carabineros, en la que se pronuncia respecto de la presentación indicada precedentemente, resolviendo que el demandante actualmente no posee una capacidad física que le permita prestar servicios institucionales, en base a los antecedentes existentes al efecto, por padecer de epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares, polipatologías, hernia inguinal derecha operada, varices operadas y trastorno mixto, afecciones de origen natural y no invalidantes, razón por la que a esa fecha no se encontraba apto para cumplir funciones en Carabineros.

4. Copia de la resolución 241 de fecha 24 de febrero de 2015, emanada de la Secretaria General de la Dirección General de Carabineros, en la que se rechaza la solicitud de reincorporación a esa institución del actor. Se destaca que detalla el procedimiento mediante la cual se declaró la incapacidad física del demandante. Se destaca también que con fecha 7 de mayo de 2014 el demandante presentó ante la Comisión Médica Central una reevaluación,



Foja: 1

acompañando antecedentes médicos, como el certificado del médico don Alejandro Bayot. Al efecto, fue citado con el asesor traumatológico, siendo el caso presentado a la Comisión referida, emitiendo la resolución exenta 1069 de fecha 17 de junio de 2014. En el extendido análisis se indica que en la resolución citada se expresa que las patologías pueden reactivarse frente al servicio en Carabineros, todavía más si se considera que el demandante pertenecía al Escalafón de Orden y Seguridad, debiendo cumplir funciones que exigen un elevado esfuerzo físico, inherente a la labor policial. Lo anterior, afirma, se ve demostrado por el informe de resonancia nuclear magnética de fecha 20 de agosto de 2013. Finalmente, señala que no existe la posibilidad de reincorporación para los que se encuentren en situación de retiro absoluto, ya que es solamente para los que estén en retiro temporal.

5. Copia del oficio 244 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Subdirección General. Dirección de Finanzas dirigido a la Comisión Médica de Carabineros en la que se solicita a la referida Comisión que indique si existe la posibilidad de revertir la situación que dio origen al retiro del actor como también señalar si a la fecha hay recursos de pendientes de los que pueda hacer uso esa misma persona.

6. Respuesta de la Comisión Médica Central al oficio 244 mencionado en el número anterior. Señala que se reevaluó al demandante por parte de esa Comisión, declarándose no apta la salud de esa persona y que su reincorporación no es posible, porque la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros contempla la posibilidad de reincorporarse a quienes estén en situación de retiro temporal, lo que no ocurre en el presente caso. Finalmente, respecto de los recursos, señala que están agotados.

7. Comunicación dirigida por el demandante a la Comisión Médica Central de Carabineros, con fecha 30 de octubre de 2015. Solicita una nueva reevaluación de la patología que sustentó la declaración de imposibilidad física no invalidante, que consta en la resolución N° 1409 de fecha 25 de noviembre de 2013.

8. Comunicación dirigida por el demandante a la Comisión Médica Central de Carabineros. Tiene cargo de recepción de fecha 27 de noviembre de 2015, de Carabineros. Solicita una nueva reevaluación de la patología que sustentó la declaración de imposibilidad física no invalidante, que consta en la resolución N° 1409 de fecha 25 de noviembre de 2012, a realizarse por el médico que indica. Afirma que el facultativo don Patricio Vásquez certificó que han desaparecido completamente el impedimento que lo aquejaba y que su estado de salud es



Foja: 1

compatible con el servicio, según constaría en el certificado extendido por ese médico. Solicita la reevaluación conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros. Luego reprocha que al Comisión Médica pudo haber recomendado el cambio de funciones. Solicita su reincorporación a la institución.

9. Respuesta emanada de la Subdirección General de la Dirección General de Personal de Carabineros, de fecha 20 de enero de 2016 (oficio 85). Es la respuesta a la comunicación precedente. Después de resumir la situación destaca que el único organismo habilitado para pronunciarse sobre el estado de salud y aptitud física del personal de Carabineros es la Comisión Médica Central, conforme a las normas que cita. Destaca, además, que la situación fue reevaluada por la referida Comisión. Finalmente, que su reincorporación no es posible, porque la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros contempla la posibilidad de reincorporarse a quienes estén en situación de retiro temporal, lo que no ocurre en el presente caso.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las pruebas rendidas por las partes. En cuanto a los instrumentos, no hay impugnaciones respecto de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria o bien las impugnaciones fueron desechadas; tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza; con excepción de los documentos singularizados en las letras 16 y 21 de la prueba documental de la parte demandante, por emanar de la propia parte que los presenta, a los que no se les conferirá valor alguno. Respecto de los singularizados en las letras 18 y 19 de la prueba documental de la parte demandante, por emanar de terceros que no los reconocieron en juicio, no se les otorga valor probatorio que no sea el de indicios.

Que, si bien el documento singularizado en el número 9 de la prueba de la parte demandante se encuentra incompleto, ello se subsana con el mismo documento acompañado por la parte demandada, singularizado en el número 2 de su prueba documental, que sí está completo., por lo que se le confiere pleno valor probatorio.

QUINTO: Que, en cuanto a la prueba testimonial, se hará el análisis que sigue.

Que, se descartará la declaración del testigo don Luis Hernán Leiva Rosales porque sus afirmaciones se contrastan con la prueba documental acompañada, siendo ésta más digna de fe. En efecto, el deponente estima que la



Foja: 1

baja del actor fue injustificada porque éste no se encontraba con ninguna invalidez o mal de salud para ejercer su trabajo. Sin embargo, la causal de imposibilidad física no fue la invalidez, sino que la salud incompatible con el servicio, debido a la epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares y polipatologías, que lo tuvieron durante 420 días con licencia médica. De hecho, la salud incompatible lo incapacitaba para el servicio en Carabineros pero no para desempeñar otra labor.

Que, también se descartará la declaración de la testigo doña María Inés Oyarzún Naipil por las razones que se expresarán seguidamente. La testigo expresa que los requisitos para darlo de baja están mal evaluados y lo fundamenta en que le acreditaron una enfermedad que no existe. No es posible aceptar esa afirmación, ya que la epicondilitis crónica de codo izquierdo, el lumbago crónico por discopatías lumbares y las polipatologías fueron diagnosticadas por los facultativos correspondientes. No puede predicarse entonces que esas enfermedades no existían. Además, la testigo no es una profesional de la medicina ni tiene conocimientos en esa área. Refuerza todo lo anterior razonado el hecho de que el actor estuvo durante 420 días con licencias debido a esas patologías. Si fuera efectivo lo que afirma la deponente las licencias carecerían de causa.

Que, finalmente, la declaración de la testigo doña Audomira Sandoval Olavarria se limita a referir que el actor fue notificado de su baja durante el ejercicio de su feriado legal, cuestión que consta en los documentos acompañados.

Que, sin perjuicio de lo anterior, llama la atención de esta sentenciadora, en el sentido de restarles credibilidad a los deponentes que estimen el daño moral en exactamente la misma cantidad y que coincida con el petitorio en tal sentido. Lo mismo se puede predicar del supuesto daño patrimonial.

SEXTO: Que, dicho lo anterior, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, el demandante estuvo 420 días con licencia médica tipo 1, por enfermedad común o accidente no del trabajo, entre el 19 de octubre de 2011 y el 27 de octubre de 2013.

2. Que, el demandante fue evaluado medicamente por una facultativa especialista en traumatología perteneciente a Carabineros de Chile con fecha 8 de agosto de 2013, por orden de la Comisión Médica Central de esa institución.



Foja: 1

3. Que, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile se constituyó el 9 de octubre de 2013 en la Sesión N° 94, con el objeto de pronunciarse respecto de la capacidad física del actor, valorando que la salud de éste es incompatible con el servicio en esa institución, por padecer epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares y polipatologías, de origen natural.

4. Que, en la misma ocasión la misma Comisión Médica Central de Carabineros de Chile determinó que las afecciones mencionadas padecidas por el demandante no reúnen los criterios médicos para configurar una incapacidad laboral permanente e invalidante.

5. Que, en la misma oportunidad, la misma Comisión Médica Central de Carabineros de Chile valoró que agotadas las alternativas terapéuticas en un plazo aproximado de catorce meses no se ha logrado la recuperación de la capacidad laboral, por lo que el actor siguió presentando licencias médicas, lo que da cuenta de que su salud no es compatible con el servicio, por padecer patologías de origen natural y crónicas, no modificables con el reposo laboral prolongado

6. Que, en la misma ocasión, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile resolvió que el actor no poseía una capacidad física para permanecer en el servicio, afectándole para todos los efectos legales y reglamentarios una imposibilidad física.

7. Que, en la misma ocasión, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, determinó que las patologías mencionadas que las afecciones que imposibilitan al actor permanecer en el servicio son epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares y polipatologías, de origen natural y crónicas, incompatibles con las funciones previstas en el Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional N° 10.

8. Que, en la misma oportunidad, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile precisó que las patologías que imposibilitan al demandante y lo inutilizan para el servicio en Carabineros no le significan la pérdida de su capacidad para desempeñar un empleo o contrato remunerativo.

9. Que mediante la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros, se declaró la imposibilidad física de don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.



Foja: 1

10. Que, la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros le fue notificada al demandante con fecha 6 de diciembre de 2013.

11. Que, mediante la resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile se dispuso el licenciamiento del actor, por circunstancias obligadas, concretamente imposibilidad física.

12. Que, la resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile le fue notificada al demandante el 17 de diciembre del 2013.

13. Que, tanto a la fecha de la notificación de la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros como de la resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile el actor se encontraba haciendo uso de su feriado legal.

14. Que, el actor solicitó su reevaluación la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, con fecha 7 de mayo de 2014.

15. Que, en relación a la solicitud señalada en el número anterior, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, mediante la resolución exenta 1069 de fecha 17 de junio de 2014, resolvió que el demandante a esa fecha, no poseía una capacidad física que le permita prestar servicios institucionales, en base a los antecedentes existentes al efecto, por padecer de epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares, polipatologías, hernia inguinal derecha operada, varices operadas y trastorno mixto, afecciones de origen natural y no invalidantes, razón por la que a esa fecha no se encontraba apto para cumplir funciones en Carabineros.

16. Que, en febrero de 2015, la Secretaria General de la Dirección General de Carabineros rechazó una solicitud de reincorporación del demandante.

17. Que, en octubre y noviembre de 2015 el demandante solicitó una nueva reevaluación y pidió también ser reincorporado a las filas,

18. Que, la Subdirección General de la Dirección General de Personal de Carabineros, con de fecha 20 de enero de 2016, respondió a las solicitudes anteriores indicando que el único organismo habilitado para pronunciarse sobre el estado de salud y aptitud física del personal de Carabineros es la Comisión



Foja: 1

Médica Central, lo que ya fue hecho y que la reincorporación no es posible, por encontrarse el demandante en situación de retiro absoluto.

19. Que el demandante tiene el estado civil de casado respecto de doña María Cecilia Torres Riquelme

20. Que, al 24 de febrero de 2014, doña María Cecilia Torres Riquelme padecía de cáncer en la mama izquierda.

SÉPTIMO: Que, entonces, corresponde dilucidar si existe, en las resoluciones objetadas algún vicio de entidad suficiente para declarar su invalidación.

Que, para proceder a la eventual invalidación del acto administrativo, debe existir alguno de los siguientes vicios: a) ausencia de investidura regular de la autoridad; b) incompetencia del órgano que emitió el acto impugnado; c) irregularidad en la gestación del acto, o; d) desviación de poder en el ejercicio de la potestad.

OCTAVO: Que, el reproche consistente en que se habría infringido el artículo 18 de la Directiva Complementaria del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios N° 9 debe descartarse. En efecto, en la norma citada se establece: *“El funcionario cuyo estado de salud haya sido declarado irrecuperable por la Comisión Médica Central de Carabineros no tiene derecho a feriado legal. En consecuencia, el personal que se encuentre en tal situación y no haya hecho uso de su feriado, perderá la posibilidad de hacerlo, esto es, prescribirá su derecho si no lo solicita antes de la fecha en que comience a regir el plazo de seis meses de inamovilidad”*.

Que, en los hechos, el demandante inició su feriado legal el 26 de noviembre de 2013, en tanto que la resolución exenta N° 1409 de la Comisión Médica de Carabineros es de fecha 25 de noviembre de 2013, es decir, fue emitida un día antes, a partir de lo cual se presume que la solicitud de feriado legal el actor la hizo antes del 25 de noviembre de 2013, fecha de declaración de su imposibilidad física. A mayor abundamiento, la resolución citada le fue notificada el 6 de diciembre de 2013, por lo que sus efectos solamente comenzaron en esta última fecha. En consecuencia, el reproche no es atendible. A mayor abundamiento, aunque fuera efectivo el vicio, que no lo es, carecería de trascendencia

NOVENO: Que, el segundo reproche efectuado consiste en la omisión de instrucción de sumario. En efecto, el actor sostiene que se ha contravenido la letra



Foja: 1

g) de la parte considerativa de la Orden General Digcar N° 1687 de 2006, el artículo 7° de la Directiva pronunciada mediante dicha Orden General, que regula el otorgamiento de beneficios que le asisten al personal de Carabineros, ante la ocurrencia de lesiones en actos del servicio o enfermedad contraída a consecuencia de sus funciones y los artículos 34 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18961; normas a partir de las cuales debió haberse instruido el respectivo sumario.

Que, para dilucidar si es atendible el reproche cabe considerar que la señalada Orden General Digcar N° 1687 de 2006 trata del personal lesionado en actos del servicio o que se enferme a consecuencia de sus funciones y aprueba la Directiva respectiva, creando además la llamada Sección de Procedimientos del Personal Lesionado en Actos del Servicio. Ahora bien, en la letra g) de la parte considerativa de esa Orden se tuvo presente: *“La conveniencia de mantener informado al Personal de Carabineros respecto de los beneficios que le asisten ante la ocurrencia de lesiones en actos del servicio o enfermedad causada por el ejercicio de sus funciones, como así también, acerca de los trámites administrativos que proceden para los eventuales reembolsos de los gastos en que hubiere incurrido para la recuperación de su salud.”* Por su lado, en el artículo 7 de la Directiva propiamente tal se prevé: *“Cada vez que Personal de Carabineros se enfermase a consecuencia de sus funciones, situación que necesariamente debe ser determinada por la Comisión Médica Central de Carabineros, se dispondrá la instrucción de las Primeras Diligencias o Sumario Administrativo, según corresponda, a fin de establecer los beneficios y derechos que le asistan, conforme lo contempla el artículo 34° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.”* En el artículo 34° de la misma Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile se lee: *“El personal que se accidentara en actos de servicio o se enfermase a consecuencia de sus funciones, tendrá derecho a que sean de cargo fiscal todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y demás similares relativos a su tratamiento clínico, hasta ser dado de alta definitiva o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones. Este derecho será regulado en la forma y condiciones que determine el Estatuto del Personal. Una resolución administrativa fundada, que deberá dictarse en un plazo no superior a treinta días, determinará la calificación de accidente en actos de servicio o de enfermedad a consecuencia de sus funciones, la que sólo tendrá efectos para la imputación del pago de los gastos que se originen. Serán de cargo fiscal, igualmente, los gastos de transporte del herido o enfermo, desde el lugar en que se encuentra hasta el centro*



Foja: 1

hospitalario en que será atendido, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos posteriores. Tendrá derecho también a que no se le descuente de las remuneraciones cualquier tipo de gasto en que incurra la institución para financiar la reparación de equipos y/o vehículos institucionales.”

Finalmente, en el artículo 63 de la misma Ley Orgánica Constitucional de Carabineros se establece la definición de accidente en acto del servicio, como aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio, o en el desempeño de sus funciones o que se produzca con motivo de una intervención policial que en cumplimiento de sus deberes permanentes tenga que realizar, aun cuando se encuentre en calidad de franco. También, los llamados de trayecto.

Que, analizada la prueba se advierte que la patología que dio lugar a las licencias médicas fue una enfermedad común. No fue recalificada. Siendo pues una enfermedad común no resultan aplicables las normas citadas, por lo cual no procedía la instrucción de sumario. Así las cosas, el reproche efectuado debe ser descartado.

DÉCIMO: Que, el tercer reproche efectuado consiste en que no se hizo uso de la facultad prevista en el artículo 12 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, consistente en la facultad de esas Comisiones de recomendar a la Dirección del Personal el cambio de escalafón o de función de aquel personal que por haber sufrido un accidente o enfermedad, a consecuencia de ésta o de aquél resultare con limitaciones de su capacidad para continuar en el mismo escalafón.

Que, para dilucidar esta cuestión se debe acudir a la trascendencia del supuesto vicio. Para que esa cualidad le sea predicable y, así, reprochable la omisión de ejercicio de la facultad de recomendación por parte de la Comisión respectiva era necesario que tuviera a la vista las opciones para cambiar de escalafón o función al actor, concretamente que podía desempeñar otro trabajo en Carabineros y cuál sería tal labor. Hacer presente y plantear tales posibilidades era carga del actor, ante la Comisión. De acuerdo a la prueba rendida, el demandante no hizo las propuestas pertinentes. Así las cosas, no hay trascendencia en la omisión de la facultad, porque la Comisión no pudo valorar las opciones. Siendo así, nada podía recomendar a la Dirección del Personal.

UNDÉCIMO: Que, el cuarto reproche fue la negativa de la Comisión Médica Central de reevaluar su reincorporación, en virtud de lo previsto en el artículo 53 de Ley N° 19880, que establece un plazo de dos años para que la autoridad administrativa invalide los actos contrarios a derecho y del artículo 11 del



Foja: 1

Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros. Reprocha también discriminación, ya que otros funcionarios sí habrían sido reevaluados antes del plazo de dos años establecido en ese Reglamento.

Que, examinada la prueba de autos se advierte que la Comisión Médica Central hizo una reevaluación pero que fue negativa para los intereses del actor.

Que, no existe en autos prueba que sea indicativa de que la Comisión Médica Central de Carabineros haya incurrido en un error o en alguna arbitrariedad. En efecto, no hay prueba que acredite que las enfermedades que mantuvieron al demandante con licencia médica durante 420 días hayan sido superadas, o que no hayan existido. La única prueba posible a ese respecto es la médica (el hecho de ser crónicas es indicativo de lo contrario), no bastando, ciertamente, declaraciones de testigos legos en esa materia, que a mayor abundamiento fueron descartadas al analizarlas en su oportunidad en esta sentencia. No basta, tampoco, con dos certificados médicos no reconocidos en juicio, uno de los cuales fue considerado en la reevaluación efectuada por la señalada Comisión.

Que, no se advierte arbitrariedad en no acceder a una segunda reevaluación, tanto por el largo tiempo transcurrido como porque no resulta razonable estar constantemente reevaluando una condición médica que en efecto resulta incompatible con el obvio esfuerzo físico que deben realizar los funcionarios de Carabineros que forman parte del Escalafón de Orden y Seguridad.

DUODÉCIMO: Que, no hay prueba de que haya habido discriminación contra el actor, en el sentido de un trato diferente injustificado. El único documento acompañado es la copia de la resolución exenta N° 313 de fecha 12 de mayo de 2014, emitida por la Prefectura de Chiloé de Carabineros, en la que se dispone el licenciamiento de las filas de esa institución de don Marcelo Sandoval Barriga. No se observa en ella trato desigual.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no existe vicio en la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros, que la haga susceptible de nulidad de derecho público.

DÉCIMO CUARTO: Que, la resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile, mediante la cual se dispuso el licenciamiento del actor, se deriva de la resolución exenta N°



Foja: 1

1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros. Por ello, tampoco hay vicio que la haga susceptible de nulidad de derecho público.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, corresponde rechazar la demanda de nulidad de derecho público de la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros y de la resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile.

DÉCIMO SEXTO: Que, la demanda indemnizatoria se sustenta en el reproche de que las resoluciones administrativas mencionadas serían ilícitas.

Que, del análisis realizado precedentemente, se colige que ambos actos administrativos son regulares y que no les es predicable ilicitud.

Que, al no haber hecho ilícito, no puede haber responsabilidad del Estado.

Que, en consecuencia, se rechazará la demanda indemnizatoria,

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo anterior de ninguna manera implica que el demandante no pueda ser objeto de medidas disciplinarias, siempre que se le sea respetado su derecho a un debido proceso.

DÉCIMO OCTAVO: Que la restante prueba, incluso la no detallada, en nada afecta lo que se viene razonando y lo que se decidirá.

DÉCIMO NOVENO: Que, no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido fundamentos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 ordinales 2° y 3° de la Constitución Política de la República; Ley N° 19880; artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisiones Médicas de Carabineros de Chile; artículo 18 de la Directiva Complementaria del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios N° 9 de Carabineros de Chile: se declara:

I. Que, se rechaza la demanda de nulidad de derecho público de la resolución exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros en la cual se declara la imposibilidad física que afecta a don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

II. Que, se rechaza la demanda de nulidad de derecho público de la resolución de Baja N° 28 de fecha 9 de diciembre del año 2013, emanada de



C-17599-2017

Foja: 1

la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera mediante la cual se dio precisamente de baja don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

III, Que, se rechazan las pretensiones accesorias a las nulidad de derecho público demandadas.

IV. Que, se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios.

V. Que, no se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol 17599-2017

DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO. JUEZ TITULAR DEL DUODÉCIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA JOSÉ CONTRERAS MORALES. SECRETARIA SUBROGANTE.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticinco de Junio de dos mil diecinueve



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>